



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACTOR POPULAR	BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ
ACCIONADA	ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 002 2018 00514 00
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 062
TEMAS Y SUBTEMAS	LAS ACCIONES POPULARES Y LOS DERECHOS COLECTIVOS. LA DEFENSA DEL ESPACIO PÚBLICO. LA CARENCIA DE OBJETO POR SUPERARSE EL HECHO QUE AMENAZA EL DERECHO COLECTIVO RECLAMADO.
DECISIÓN	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Se procede a dictar sentencia que decida de fondo la presente acción popular promovida por el señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ** frente a **ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Narra el actor popular que con base en los literales d) y e) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, considera está afectado el uso y goce del espacio público, así como la defensa del patrimonio público, esto en atención a la colocación de una valla publicitaria (PEV), en la terraza del multicentro Aliadas, en la Calle 8 No. 43 A 115, por considerar que las condiciones, limitaciones y requisitos de esta infringen las normas permitidas por la Ley 140 de 1994 y el Decreto Municipal 1683 de 2003.

Por lo expuesto, el actor popular solicitó se determinara en sentencia de mérito que la accionada como propietaria de la publicidad exterior visual, incurre en la transgresión de la norma, y se ordene su adecuación de conformidad con la Ley 140 de 1994, y demás normas consagradas en el Código General del Proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente acción a este Despacho judicial, la cual fue admitida mediante auto del 11 de octubre de 2018 (folio 3), ordenando la notificación de la accionada conforme lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, y concediéndole el término de diez (10) días para contestar la misma.

De la misma manera, se ordenó comunicar el inicio de la acción a la Procuraduría General de la Nación - Regional Medellín, a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia, a la Personería de Medellín y a la Secretaría de Gobierno de la Localidad; a fin de que intervinieran en el proceso si a bien lo consideraban por ser las entidades encargadas de velar por la protección de los derechos colectivos supuestamente vulnerados.

Se ordenó igualmente la comunicación a la comunidad en general, en cumplimiento del inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a través de un medio masivo de comunicación de circulación nacional.

En virtud de lo anterior, la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, mediante oficio del 22 de octubre de 2018 (folio 9), solicitó se exhortara al Municipio de Medellín para visitar el lugar de los hechos y obtener concepto técnico por parte de la Subsecretaría de Espacio Público de la Secretaría de Seguridad y Convivencia. Sin embargo, según auto del 30 de octubre de 2018 el Juzgado no accedió a tal solicitud, toda vez que esto formaba parte de las pruebas que se pretendían hacer valer en el proceso, prueba que se decretaría y valoraría en el momento procesal oportuno.

Posteriormente, según memorial del 29 de octubre de 2018 (folio 11), el ciudadano Diego Alejandro Uribe Escobar, manifestó coadyuvar y adherirse a las pretensiones de la presente acción popular. Además, el 30 de octubre de 2018, el actor popular reportó novedad con fotografías (folio 12), indicando que la accionada continuaba con la colocación de manera ilegal y antijurídica de la publicidad exterior visual, pues excede el tamaño permitido por el Decreto Municipal 1683 de 2003. La anterior coadyuvancia fue admitida mediante proveído del 9 de noviembre de 2018 (folio 29), y además se incorporó el memorial allegado por el actor popular donde reportaba la novedad a través de fotografías.

Por su parte, la Subsecretaria de Espacio Público, dependencia adscrita a la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, el 30 de octubre de 2018 presentó Informe de Visita Técnica a elementos publicitarios ubicados en la Calle 8 N° 43 A 115 donde concluyó: *"En visita efectuada al lugar referido por*

*personal idóneo y dando cumplimiento a Acción Popular que se encuentra en curso en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, se constató la instalación de un elemento publicitario en la dirección del inmueble Calle 8 No. 43ª-115 (...) Se emite **concepto negativo** por cuanto la publicidad exterior visual, incumple lo establecido por la Ley 140 de 1994 y el Acuerdo 036 de 2017 que corresponden a la reglamentación para la publicidad exterior visual en el municipio de Medellín". (folios 13 a 16).*

Luego, en memorial allegado por el actor popular el 8 de noviembre de 2018 (folio 30), reportó novedad y anexó reporte fotográfico donde se evidenció la colocación de la valla con la publicidad exterior visual; memorial que fue incorporado por el Despacho el 16 de noviembre de 2018 (folio 31).

En reiteradas ocasiones, el actor popular solicitó al Despacho impulsar oficiosamente el proceso y emitir sentencia anticipada (folios 35 a 38); así las cosas, mediante auto del 29 de marzo de 2019, el Juzgado le recordó al actor popular que el impulso de la presente acción dependía únicamente de la carga de notificar a la parte accionada y a quienes debían intervenir en el trámite, por su parte, pues el Despacho no podría dictar sentencia sin integrarse en debida forma el contradictorio, y menos sin garantizar el derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo (folio 39).

Finalmente, el Juzgado realizó la publicación del aviso comunicando a los miembros de la comunidad la existencia de la presente acción popular, mediante publicación que se efectuó en el periódico El Mundo los días 24 de noviembre y 1 de diciembre de 2019 (folio 51); sin embargo, por auto del 15 de enero de 2020 (folio 52), se requirió al actor popular para que procediera a la mayor brevedad a notificar a la parte accionada, en aras de poder continuar con el respectivo trámite.

En razón a que el actor popular a la fecha no había cumplido con la carga de notificar a la parte accionada a pesar de los múltiples requerimientos, y por la virtualidad implementada a causa de la pandemia de Covid 19, mediante oficio del 20 de mayo de 2021 (folio 64), se procedió a través de la Secretaría del Despacho, a realizar la notificación por correo electrónico a la entidad accionada, a fin de poder continuar el presente trámite; oficio que fue enviado en la misma fecha.

La sociedad accionada dentro del término para ello, allegó contestación a la acción popular.

A través de apoderada judicial debidamente constituida, ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S. dio contestación a la demanda donde negó la vulneración de los derechos colectivos enunciados en la demanda incoada por el actor popular, señalando que la publicidad exterior visual dispuesta en forma de aviso en el inmueble ubicado en la Calle 8 No. 43 A 115 y que comparte la dirección con la Calle 9 No. 43 A 33 de la ciudad de Medellín, se encuentra conforme a la Ley 140 de 1994 y el Decreto Municipal 1683 de 2003, según lo establecido por la Alcaldía de Medellín mediante Resolución No. 201950045878; adicionalmente indicó que, a la fecha, ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S. no dispone de publicidad exterior visual en forma de aviso en el inmueble ubicado en la Calle 8 No. 43 A 115 donde comparte dirección con la ya descrita (folios 119 a 184).

Por otro lado, advirtió la apoderada de la parte accionada que, para el momento de la revisión de la publicidad exterior visual en el año 2019, por parte de la Alcaldía de Medellín, esta se encontraba en armonía con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994 y en el Decreto 1683 de 2003; recalcó que, para el 1 de junio de 2021, la valla ubicada en la Calle 8 No. 43 A 115, no contiene publicidad exterior visual de la sociedad ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S.

La sociedad demandada se opuso a las pretensiones de la acción popular y propuso como excepciones, las siguientes: *(i) inexistencia de violación alguna a derechos colectivos*, y *(ii) carencia actual de objeto por hecho superado*.

DE LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

El día 2 de agosto de 2021 se llevó a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento regulada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual fue declarada fallida ante la falta de una fórmula de arreglo entre las partes, que permitiera llegar a un pacto de cumplimiento.

A la mencionada audiencia compareció la parte accionante, la representante legal y la apoderada de ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S., así como los funcionarios de la Personería de Medellín, Defensoría Pública y el Municipio de Medellín.

El actor popular manifestó que este tipo de procesos se deben tramitar bajo los principios de congruencia y coherencia, y que está debidamente probada la vulneración invocada de conformidad con el informe técnico con concepto negativo emitido por la Alcaldía de Medellín, por ello independiente del estado actual de la publicidad visual considera que existen suficientes elementos para dictar una resolución de mérito que sea congruente con lo pedido.

Por su parte, la letrada de la accionada manifestó que a la fecha no existe publicidad visual en cabeza de la entidad que representa, pues hace más de 1 año fue retirada, es decir, la empresa a mutuo propio cesó la presunta vulneración; indicó además que la instalación de la valla se llevó a cabo a través de una agencia, y lamenta que aquella incurriera en algún error frente al tamaño de la misma, pero que ya hoy no existe vulneración a los derechos colectivos, por lo tanto, considera viable la suscripción de un acuerdo de no repetición y cumplimiento.

Afirmó la Representante legal de la accionada que el servicio se llevó a cabo por medio de una agencia, quien tenía el conocimiento en el tema.

El Representante del municipio de Medellín señaló que la acción popular busca salvaguardar derechos e intereses colectivos, cesar la vulneración a estos y regresar las cosas a su estado anterior, y que la valla según el informe de la alcaldía no cumplía los requisitos exigidos por la ley, pero que al haber sido removida, a la fecha no existe vulneración a los derechos invocados; sin embargo, manifiesta tener dudas en cuanto a la dirección en la cual se encontraba la valla y a la dirección en la cual fue desmontada, ante lo cual, la apoderada de la accionada manifestó que se trataba de la misma valla, solo que el edificio es grande y tiene varias entradas.

Finalmente, la Defensora Pública para el área administrativa indicó que se hacía presente para velar por los derechos e intereses de la comunidad.

Por último, el actor popular impetró recurso de reposición ante la supuesta negativa de dictar sentencia anticipada, del que se corrió traslado a las partes. Dicho recurso fue rechazado de plano pues no se había realizado ninguna manifestación frente a la solicitud de sentencia anticipada.

Luego de ello, en cuanto a la solicitud de emitir una sentencia anticipada en el presente asunto, tras verificar que la mayoría de las pruebas solicitadas eran documentales, se decidió no practicar la prueba solicitada por el actor popular de oficiar a la Alcaldía para que emitiera un concepto técnico que verificara las condiciones de la publicidad exterior visual, por cuanto en el expediente ya reposaba un informe denominado “Estudio Administrativo de Verificación”, presentado el 30 de octubre de 2018 por la Subsecretaría de Espacio Público, y atendiendo a que las condiciones y características físicas de la valla no habían cambiado, no fue necesario oficiar para una nueva visita, además de evitar la propagación del Covid-19.

Bajo este escenario, el Despacho en aras de proferir una sentencia anticipada en voces del artículo 278 del CGP, le concedió a las partes e intervinientes el término de 5 días a partir del día siguiente a la terminación de la audiencia para que presentaran sus alegatos. En dicho término, la entidad accionada presentó escrito de alegatos de conclusión.

Manifestó la entidad accionada por conducto de mandataria judicial que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Que quedó demostrado que a la fecha y con antelación a la notificación del presente proceso, ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S. había retirado la publicidad exterior visual ubicada en la azotea de la dirección Calle 8 No. 43 A 115, de la ciudad de Medellín.

Aseveró que a la fecha no existe peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre derechos e intereses colectivos. Por el contrario, las cosas se han restituido a su estado anterior.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta lo manifestado por ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S. durante la audiencia de pacto de cumplimiento, es evidente que la accionada tuvo toda la disposición de suscribir un acuerdo de no repetición y un compromiso de verificar que la publicidad exterior visual que se contrate con terceros para la instalación de vallas en la ciudad de Medellín cumpla con las disposiciones regulatorias.

Resaltó que el objetivo del actor popular no es obtener la protección de los derechos e intereses colectivos, sino una remuneración personal.

Posterior al vencimiento del término de traslado, el actor popular allegó memoriales de fechas 13 de agosto y 13 de septiembre, ambos del año 2021, solicitando se dictara sentencia.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S. cumplió con la normatividad de la publicidad exterior visual y, en virtud de ello, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado ante la cesación de la supuesta vulneración a los derechos colectivos reclamada.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Encuentra este Despacho Judicial que concurren los presupuestos procesales necesarios para fallar de fondo el asunto en primera instancia como son: Jurisdicción, Competencia, Capacidad para ser parte y para comparecer, Demanda en forma; además no se observa causal de nulidad que deba ser declarada.

V. CONSIDERACIONES

1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN POPULAR. LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

La Constitución Política de 1991 estableció unos derechos fundamentales, sociales, económicos y culturales de carácter colectivo, en cuanto no se relacionan con la individualidad de cada persona, sino del conjunto de personas que integran la sociedad y, por ende, el Estado, y que también son conocidos como de tercera generación, previéndose en la misma Carta Política las acciones populares y las acciones de grupo como mecanismos para su protección y aplicación.

Los derechos colectivos son los derechos que tienen los seres humanos como grupo a que la organización política proteja bienes de uso colectivo, como el medio ambiente, los recursos naturales, la salubridad, el espacio público, contra los actos de los depredadores, nacionales e internacionales, así como la protección de los valores de la convivencia, como la paz, la pulcritud, la libre y leal convivencia en una economía de mercado libre, y los bienes y servicios de la comunidad.

El artículo 88 de la Constitución dispone que la ley debe regular las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, y otros de similar naturaleza que se definen en ella. Igualmente, debe regular las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares y definir los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

La Ley 472 de 1998, en su artículo 2º, inciso segundo, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las ACCIONES POPULARES son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos y que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la

vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y en el artículo 9º *ibidem*, precisa que tales acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares, no eran extrañas a nuestro sistema legal antes de la Constitución Política de 1991, en cuanto ya estaban consagradas en el Código Civil para la protección de los bienes de uso público y evitar el daño contingente (artículos 1005, 1007, 2359 y 2360 C.C.), e igualmente encaminadas a la defensa del consumidor (D.L.3466 de 1982), espacio público y ambiente (Ley 9ª 1989, art. 1005 del C. C.) y competencia desleal (Ley 45 1990 y D.L. 3466 de 1982), antes de elevarse a canon constitucional por el constituyente de 1991, (art. 88), finalmente desarrollado por la Ley 472 de 1998.

En conclusión, las Acciones Populares son el mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos definidos en el Artículo 88 de la Constitución Política y desarrollados por la Ley 472 de 1998. Mediante las Acciones Populares no se persigue amparar intereses subjetivos, sino proteger a la comunidad en su conjunto y respecto de sus derechos e intereses colectivos.

2. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

2.1. DERECHO COLECTIVO AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO.

El artículo 82 de la Constitución Política impone al Estado el deber de: *"velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común"*

En el artículo 5 de la Ley 9ª de 1989 se encuentra la definición legal de tal concepto, así:

Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos-, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre este tópico en los siguientes términos:

El concepto de espacio público tiene un carácter amplio, no se limita exclusivamente al ámbito del suelo físicamente considerado, sino que, también se refiere al espacio aéreo y a la superficie del mar territorial. Además, por ser el Estado el representante legítimo del pueblo, tiene a su cargo la obligación constitucional y legal de brindar efectiva protección a los bienes de uso público, los que hacen parte del espacio público, así como lo dispone el artículo 82 de la Carta Política.

Como ha sido pacíficamente aceptado con base en las definiciones a que se ha hecho referencia y las contenidas en las normas especiales implementadas por los distintos entes territoriales, el concepto de espacio público es más amplio que el de bienes de uso público; pues aquel abarca además de estos, aquellos bienes de propiedad privada, tales como antejardines y fachadas. En este sentido, la publicidad exterior visual, no obstante estar situada o instalada en fachadas de bienes de propiedad privada tiene la potencialidad de afectar el espacio público.

2.2. DERECHO A LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO

Consagra la Ley 472 de 1998, en el artículo 4, literal e) La defensa del patrimonio público, como otro de los derechos e intereses colectivos a proteger mediante el ejercicio de las acciones populares. El Consejo de Estado, señala:

Por patrimonio público se entiende la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de los cuales es titular el Estado Colombiano, y sobre los cuales ejerce su dominio, constituyen así el conjunto de bienes destinados al cumplimiento de las funciones públicas del Estado o que están afectados al

*uso común, ello al tenor de los arts. 63, 82, 102 y 332 C.P. A su vez, y en concordancia con el art. 674 C.C. estos bienes se clasifican en bienes de uso público y en bienes patrimoniales o fiscales. Los bienes de uso público son aquellos cuyo dominio es del Estado, pero su uso pertenece a todos los habitantes del territorio y están a su servicio permanente (Vg. calles, plazas, etc.), por su propia naturaleza ninguna entidad estatal tiene la titularidad de dominio como la de un particular, pues están destinados al servicio de todos los habitantes, por ello se afirma que sobre tales bienes el Estado ejerce derechos de administración y policía, en aras de garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general (art. 1 C.P.). Por su parte, los bienes fiscales son los que pertenecen a una persona jurídica de derecho público de cualquier naturaleza y que están destinados a la prestación de las funciones o servicios públicos o, pueden constituir también una reserva patrimonial para fines de utilidad común, y el Estado los posee y los administra de manera similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad. La disposición Civil precitada los define como aquellos cuyo dominio corresponde a la República, pero cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes.*¹

De lo anterior se concluye que el patrimonio público está conformado por aquellos bienes que pertenecen a las entidades estatales, y que están destinados al cumplimiento de la finalidad de cada una de los entes que componen el Estado Colombiano, y que dependiendo de la funcionalidad de los bienes estatales se pueden clasificar en bienes de uso público o bienes de uso fiscal.

3. NORMATIVA LOCAL SOBRE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Mediante Decreto 1683 de diciembre 5 de 2003, vigente para el momento de la presentación de la acción popular; el Alcalde de Medellín, autorizado por el Concejo Municipal mediante Acuerdo N° 27 de ese mismo año, reglamentó la publicidad exterior visual y los avisos publicitarios en el Municipio de Medellín, buscando con ello principalmente *"Mejorar la calidad de vida de los habitantes del municipio de Medellín, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa, en relación con la publicidad exterior visual y los avisos publicitarios"*, e igualmente *"Hacer de la publicidad exterior visual y de los avisos publicitarios un medio de comunicación que aporte a la promoción de ciudad y a la creciente consolidación de la educación de sus habitantes"*.

El artículo 2° del mismo Decreto hace referencia a los elementos que inciden en el espacio público como *"aquellos, que por sus características no son considerados*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, dieciséis de febrero de 2006, radicado: 25000-23-27-000-2004-01546-01

amueblamiento urbano, pero interfieren de alguna forma con el espacio público”, considerando dentro de estos, la publicidad exterior visual y el aviso publicitario, una y otro utilizados como medios de difusión, con fines comerciales, culturales, cívicos, turísticos, informativos, de orientación peatonal y vehicular, política e institucional.

Y, conforme al artículo 5º *ibidem*, la publicidad exterior visual, es el medio masivo de comunicación con un área no inferior a los ocho (8) metros cuadrados, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales, como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas que hace parte de los componentes del amueblamiento urbano y por lo tanto es un elemento que incide y complementa el espacio público.

El aviso publicitario en términos del artículo 6º es el elemento con las mismas características de la publicidad exterior visual, pero con un área inferior a los ocho (8) metros cuadrados.

El artículo 9º del Decreto da cuenta de las normas generales sobre los materiales en que deben confeccionarse las vallas y avisos publicitarios, indicando en el numeral 4º que debe tenerse en cuenta las condiciones especiales de visibilidad y preservación del paisaje, además de las condiciones de seguridad física. Así mismo, conforme el numeral 10, toda publicidad exterior visual debe contener en el borde inferior izquierdo el nombre y el teléfono de la firma instaladora de la publicidad como el número del registro de instalación.

No puede pasarse por alto que el plurimencionado acto administrativo municipal en su artículo 7º hace relación a los *otros tipos de publicidad de carácter transitorio* precisando:

La publicidad que se coloca o exhibe con el fin de dar a conocer un espectáculo o evento transitorio y su tiempo de instalación no puede ser superior a la duración del evento. Se podrá instalar como máximo con un mes de anticipación al inicio del mismo. Puede reunir las características de la publicidad exterior visual, es decir ser una valla, también puede ser un aviso o ser otro tipo de aviso o publicidad con forma y dimensiones menores como afiches, pancartas, carteles, pendones, festones y pasacalles.

4. EL FENÓMENO DEL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO EN ACCIONES POPULARES.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 4 de septiembre de 2018, radicado número: 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU, unificó su jurisprudencia en torno a la carencia actual de objeto por hecho superado, exponiendo lo siguiente: "Es por lo anterior, que la Sala unifica la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos:

i). Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos.

ii). El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos.

VI. DEL CASO CONCRETO

En el caso *sub examine*, el actor popular presentó la acción constitucional dirigida a proteger los derechos e intereses colectivos, al considerar que la publicidad exterior visual ubicada en la Calle 8 No. 43 A 115, en la terraza del multicentro Aliadas de la ciudad de Medellín, no cumplía con las condiciones, limitaciones y requisitos exigidos por la Ley 140 de 1994 y por el Decreto Municipal 1683 de 2003.

A criterio del demandante, esta publicidad contraviene las normas vigentes sobre el uso de publicidad exterior visual; en tanto la misma pone en riesgo el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, y la defensa del patrimonio público.

Como elemento probatorio de sus dichos, el actor popular allegó 2 fotografías de la publicidad exterior visual de ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S.

Ahora bien, en la contestación de la demanda ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S. advierte que la publicidad exterior visual dispuesta en forma de aviso en el inmueble ubicado en la Calle 8 No. 43 A 115, y que comparte dirección con la Calle 9 No. 43 A 33 de la ciudad de Medellín, sí se encuentra conforme a la Ley 140 de 1994 y el Decreto Municipal 1683 de 2003, según lo establecido por la Alcaldía de Medellín mediante Resolución No. 201950045878; pero reitera que a la fecha no dispone de publicidad exterior visual en forma de aviso en el inmueble que se ubica en la dirección ya descrita.

Por otro lado, insistió la mandataria de la accionada que, para el momento de la revisión de la publicidad exterior visual en el año 2019, por parte de la Alcaldía de Medellín, esta se encontraba en armonía con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994 y en el Decreto 1683 de 2003; y recalcó que, para el 1 de junio de 2021, la valla ubicada en la Calle 8 No. 43 A 115 no contenía publicidad exterior visual de la sociedad ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S., como se evidencia en la fotografía adjunta de fecha 01/06/2021.

La anterior circunstancia fue ratificada por la Subsecretaría de Espacio Público, quien, el 28 de mayo de 2019 expidió la Resolución N°. 201950045878, donde manifestó que el incumplimiento de la publicidad exterior visual instalada en la Calle 9 No. 43 A 33, y que comparte dirección con la Calle 8 No. 43 A 115, fue subsanada.

En orden a lo expuesto, este Despacho observa que la valla con la publicidad exterior visual que fue objeto de controversia jurídica en la presente acción popular, porque presuntamente vulneraba los derechos e intereses colectivos, constituye un hecho superado, toda vez que mediante la Resolución N°. 201950045878 se constató que el motivo de incumplimiento de la publicidad exterior visual ubicada en la Calle 9 No. 43 A 33, que comparte dirección con la Calle 8 No. 43 A 115 se subsanó, puesto que se encuentra instalada en una estructura tipo cercha resistente a la intemperie, sin superar sus costados laterales, hacia el interior de la línea de paramento, está instalada a una distancia mayor de 80 metros de otra publicidad exterior visual, es de diseño unilateral y posee un área de 26.64 m², contiene mensaje institucional avalado por la Secretaría de Comunicaciones y firma instaladora, además, los textos, leyendas, lenguaje y dibujos contenidos en la pauta publicitaria instalada no contravienen lo establecido en el numeral 4.13 del Acuerdo 36 de 2017.

De otro lado, el actor popular no logró demostrar que mediante la instalación de la publicidad exterior visual en la terraza del multicentro Aliadas se afectó algún

derecho o interés colectivo como lo afirma en el escrito de la demanda, dado que no se ha generado un daño efectivo al patrimonio público o al espacio público, pues el mismo legislador reglamentó mediante la Ley 140 de 1994 la publicidad exterior visual, la cual es una actividad lícita, y no se presume que la instalación de vallas conlleve a algún riesgo del medio ambiente y, menos aún, como se ha dilucidado en este asunto, que el incumplimiento de la publicidad exterior visual instalada en la Calle 9 No. 43 A 33, que comparte dirección con la Calle 8 No. 43 A 115, se corrigió.

Tampoco se acreditó ninguna vulneración al patrimonio público, porque la actividad de instalar una valla publicitaria no significa *per se* que se afecte un derecho e interés colectivo, y en este proceso el actor popular no demostró cual fue el daño o la vulneración concretamente.

El daño, la vulneración o la amenaza son elementos esenciales para predicar la responsabilidad de cualquier entidad que presuntamente afecte derechos e intereses colectivos, pero como quedó expuesto, en el presente proceso no se configura ninguno de estos elementos para imputar responsabilidad, ya sea por conducta omisiva o activa. Por el contrario, conforme al material probatorio recaudado, la sociedad accionada cumplió con los requerimientos legales.

Ahora bien, establece el numeral 1º del artículo 365 del CGP que *"se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)"*

Por ello, teniendo en cuenta que en el presente asunto se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que el motivo de incumplimiento de la publicidad exterior visual instalada en la Calle 9 No. 43 A 33 que comparte dirección con la Calle 8 No. 43 A 115, se subsanó; no habrá lugar a imponer condena en costas. Ello también, debido a que no se causaron gastos al interior del trámite y al carácter altruista que reviste la acción popular al propender por la protección de los derechos colectivos.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente **Acción Popular**, incoada por el señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ** en contra de **ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S.,** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS, por las razones señaladas en esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR la notificación de las partes e intervinientes por el medio más expedito.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, en caso de que la decisión no sea objeto de apelación.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 048

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 18 de abril de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543c0c05c902c9e6e3ca5770b1ccac50ccafefe087a170e7e19e6912b3be5d54**

Documento generado en 17/04/2023 10:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>